

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, entre otras disposiciones, se definió la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante en el país.

Que la Resolución 41281 de 2016 adoptó la estructura de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, indicando los valores asociados a los diferentes componentes que integran la estructura de precios de cada producto, considerando así mismo las nuevas disposiciones de carácter tributario estipuladas en la Ley 1819 de 2016.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que a través de la Resolución 18 0687 de 2003 modificada, entre otras, por las resoluciones 18 1069 de 2005, 4 1053 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica a que hace referencia la Ley 693 de 2001, en relación con la

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones”*

producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que es necesario contar con la disponibilidad de alcohol carburante, en cantidades suficientes y que satisfagan los criterios de calidad y de especificaciones técnicas y medio ambientales exigidas por la normatividad aplicable, tal que se permita cumplir con los requerimientos de porcentajes de mezcla de este oxigenante con las gasolinas, conforme lo prevén las disposiciones vigentes.

Que así mismo, en virtud de establecer la señal de precio idónea que permita transmitir las eficiencias económicas del uso de etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen nacional o importado según sea el caso, al consumidor final de los combustibles líquidos, se hace necesario expedir el marco metodológico para fijar el valor del ingreso al productor de dicho etanol anhidro de origen importado.

Que basado en la metodología y resultados del estudio *“Desempeño del Sector Hidrocarburos”* elaborado por la Superintendencia de Sociedades y publicado en el año 2017, se ha realizado un análisis semejante con relación a la estimación del valor del indicador del margen de utilidad operacional de las empresas del sector de distribución mayorista de combustibles líquidos, las cuales pueden ser agrupadas bajo el código CIU G4661. En este sentido, al considerar la información financiera reportada por dichas empresas para la vigencia del año 2017, a la misma Superintendencia, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, procedió a realizar el análisis técnico con respecto de aquellas empresas de distribución mayorista de combustibles que para el año 2017 representaron el 95% de las ventas totales a nivel nacional, con el fin de estimar el margen de utilidad operacional promedio para dichas empresas. De dicho estudio, se obtuvo que el valor resultante como promedio del indicador de utilidad operacional con información a corte del año 2017, corresponde a un valor del 4%.

Que cumpliendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Resolución 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días entre el 18 de febrero y el 4 de marzo del 2019 y los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que sometido el proyecto de resolución al concepto de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, mediante oficio xxxxx, radicado en el Ministerio de Minas y Energía el XX de XX de 2019 con el número XXXXXXXXXXXX, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que: “,,,”

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones”

RESUELVE

Artículo 1°. Objeto: Establecer los parámetros para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, en adelante etanol anhidro importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Canasta de referencia: Conjunto de mercados de importación de etanol anhidro según su país y puerto de origen, a partir del siguiente conjunto:

$$CR = \{(Houston, EE.UU.), (Santos, Brasil)\}$$

Donde CR = Canasta de referencia según mercados de origen.

Nemotécnicos asociados a las cotizaciones de precio: Código asociado a las cotizaciones de precio o indicadores que utiliza el proveedor de información para identificar inequívocamente la cotización del respectivo producto, en este caso, al precio indicativo del etanol anhidro negociado en el respectivo mercado según el puerto de origen, así como el asociado al flete marítimo entre el puerto de origen y destino de importación:

- Etanol Anhidro en Houston, EE.UU.: Nemotécnico en Platts = AATGJ00
- Etanol Anhidro en Santos, Brasil: Nemotécnico en Platts = AAWFO00
- Flete Houston – Costa Caribe: Nemotécnico en Platts = Ethanol TANK Houston Carib
- Flete Santos – Costa Caribe: Nemotécnico en Platts = Ethanol TANK Santos Carib

Proveedor de Información: Servicio de información del cual se toman las cotizaciones diarias o promedio, según su propia metodología de valoración, para los productos y nemotécnicos señalados en este artículo. En virtud de la disponibilidad de información de referencias y productos de mercado, dicho proveedor será Standard & Poor’s Global Platts, en adelante Platts.

Ventana de información: Valor en número de observaciones o días más recientes de la información disponible al momento de realizar el cálculo del Precio de Paridad y del Ingreso al Productor, según los reportes publicados por el proveedor de cotizaciones e indicadores de precios. Este valor será considerado para el cálculo de los respectivos promedios móviles en las expresiones siguientes:

$$v = 45$$

Donde v = Ventana de información en número de observaciones (días).

Artículo 3°. Precio de Paridad del Etanol Anhidro Importado: Precio promedio de importación del etanol anhidro según su puerto de origen. Dicho valor en pesos por galón, será el resultante de la siguiente expresión:

$$PrecioParidad_{orig,t} = \frac{\sum_{obs=1}^v \left((PrecioCotiz_{orig,obs} + Flete_{orig,obs} + CostosOper_t) * TRM_{obs} \right)}{v} \quad \forall orig \in CR$$

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones”

Donde:

PrecioParidad_{orig,t} = Promedio en pesos por galón del etanol anhidro importado del mercado de origen **orig** ∈ **CR**, calculado para la vigencia del periodo **t**, considerando las **v** observaciones inmediatamente anteriores al periodo **t**.

PrecioCotiz_{orig,obs} = Valor reportado por el proveedor de precios, expresado en USD por galón, para el alcohol carburante importado del mercado de origen **orig** ∈ **CR**, para el día **obs**.

Flete_{orig,obs} = Valor reportado por el proveedor de precios, expresado en USD por galón, para el flete marítimo entre el origen **orig** ∈ **CR** y el puerto de destino, para el día **obs**, según lo definido en el numeral 1.3 de la presente resolución.

CostosOper = Valor de 0.064 USD por galón correspondiente a los costos operativos asociados a manejo portuario, almacenamiento temporal, sobre-volumen, laboratorios, y de aduanas, para la vigencia del periodo **t**.

TRM_{obs} = Valor de la tasa de cambio representativa de mercado para el cambio de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos, certificado para el día **obs**, por la autoridad competente.

v = Valor en días asociado a la ventana de información en número de observaciones, según el numeral 1.4 del artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4°. Margen de Comercialización del Etanol Anhidro Importado: Valor máximo expresado como porcentaje, a ser aplicado al precio de paridad del etanol anhidro importado promedio, según los diferentes orígenes del producto. Dicho valor corresponde al cuatro por ciento (4%), como se relaciona a continuación:

$$\text{Margen Comercialización} = 4\%$$

Artículo 5°. Estimación del Precio del Etanol Anhidro Importado: El valor máximo a ser considerado como parámetro para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro importado, donde dicho producto se encuentra en condiciones estándar, es decir corregido a 60°F de temperatura, cuyo valor será en pesos colombianos por galón y será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{PrecioACI}_t = \left(\frac{\sum_{orig=1}^N \text{PrecioParidad}_{orig,t}}{N} \right) * (1 + \text{Margen Comercialización})$$

Donde:

orig ∈ **CR**

N = tamaño del conjunto de la canasta de referencia de los mercados de origen del producto importado.

Artículo 6°. Publicación del nivel de contenido y de precio del etanol anhidro según su origen en el combustible distribuido entre los agentes de la cadena: Los agentes de la cadena de distribución de combustibles que mantengan la condición de distribuidores mayoristas, comercializadores industriales o importadores, deberán comunicar de forma previa, expresa y clara a sus respectivos clientes, por cada operación comercial que realicen entre ellos, el valor del contenido en unidades porcentuales o unidades volumétricas del etanol anhidro que contiene el combustible líquido objeto de la operación, así como el respectivo país de origen del producto, es decir si es de origen nacional o de origen importado, y el valor representativo de dicho producto en unidades de pesos colombianos por galón.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones”*

Parágrafo. El precio aplicado en cada operación comercial entre los agentes de la cadena, con respecto a transacciones de producto que contenga etanol anhidro de origen importado, no podrá ser superior al valor publicado por el Ministerio de Minas y Energía como valor del Ingreso al Productor del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado de Origen Importado, que se encuentre vigente al momento de la operación, considerando el porcentaje de mezcla de etanol anhidro que contenga dicho producto comercializado.

Artículo 7°. Vigencia La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía